

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 10/2016
EXPEDIENTE: 1852/2015
PETICIONARIO: VME.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE AJALPAN, PUEBLA.
P R E S E N T E.

Respetable señor presidente:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 1852/2015, iniciado con motivo de la queja presentada por VME, en contra del juez Calificador y elementos de la Policía Municipal de Ajalpan, Puebla.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla; así como, el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de un listado, en el que se describen el significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Queja.

3. El día 24 de febrero de 2015, VME presentó queja ante esta Comisión de Derechos Humanos, en contra del juez Calificador y elementos de la Policía Municipal de Ajalpan, Puebla, en la que señaló que el día 21 de febrero de 2015, aproximadamente a las 17:00 horas, en la calle Calixto Barbosa de Ajalpan, Puebla, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Ajalpan, Puebla, quienes lo pusieron a disposición del juez Calificador, y éste último le informó que estaba detenido por fraude al vender un teléfono celular marca Galaxy a un joven que lo acusaba y estaba afuera de la oficina, que él le hizo saber al juez Calificador su minoría de edad, que no era autoridad competente para resolver sobre la venta de un teléfono marca Galaxy; y que además no había cometido alguna falta administrativa y mucho menos un delito, a lo que el juez le replicó “acá las reglas las pongo yo”. Que las autoridades

municipales lo filmaron y le tomaron fotografías sin su autorización al momento en que entregó su dinero y pertenencias al ingresar a los separos. Que después de 40 minutos de haber ingresado a la celda, acudió ahí el juez calificador para decirle que tenía que pagar la reparación del daño por la cantidad de \$ 7,000, (siete mil pesos), que a decir del juez Calificador había elementos suficientes para decretar su detención y remitirlo al Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, por el delito de fraude específico, asimismo VME señaló que por temor, accedió a pagar, que entregó el dinero al juez Calificador sin la presencia del supuesto agraviado ni de sus padres, que el juez tomó la cantidad de \$ 7,000.00 (siete mil pesos) de la suma de dinero que estaba en resguardo. Que posteriormente, a las 18:20 horas le dijo el juez que ahora sí tenía derecho a una llamada, que proporcionó el número de teléfono de su casa a donde llamó el mismo juez Calificador y a las 19:00 horas se presentó su papá con su tío, que el juez le dijo a su tío que tenía que pagar una multa de \$ 1,500.00 (un mil quinientos pesos), quien consideró que la multa era excesiva y no tenía por qué estar en la celda porque era menor de edad, por lo que el juez dijo que eso a él no le constaba, razón por la que su tío presentó el acta de nacimiento y fue hasta entonces que el juez lo sacó de la celda y le dijo a su papá que tenía que pagar la multa, que le extendería un recibo por la cantidad de \$1,500 (un mil quinientos pesos), en la que se asentó que cometió una falta al Bando de Policía y Buen Gobierno, que al salir le entregaron sus pertenencias y el resto del

dinero por la cantidad de \$ 9,066.50 (nueve mil sesenta y seis pesos con cincuenta centavos), que el juez le dijo al papá de VME que tenía el respaldo del jurídico del Ayuntamiento en caso de que lo quisiera demandar, y lo dejaron en libertad a las 23:00 horas del 21 de febrero de 2015.

Solicitud de informe.

4. Para la debida integración del expediente al rubro indicado, por oficio DQO-27/2015/DTH, de 3 de marzo de 2015, se solicitó un informe respecto de los hechos materia de la queja a la síndico municipal de Ajalpan, Puebla, solicitud que fue atendida mediante el oficio sin número de fecha 10 de marzo de 2015.

Vista del informe.

5. El día 11 de marzo de 2015, una visitadora adjunta de este organismo dio vista con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a VME, quien manifestó su oposición al contenido del informe y ofreció las pruebas descritas en la citada acta circunstanciada.

Diligencia de Desahogo de Testimonial.

6. En fecha 13 agosto de 2015, una visitadora adjunta adscrita a la oficina regional en Tehuacán, Puebla, de este organismo, recibió los testimonios de T1 y de T2.

Diligencia de reproducción de video.

7. En fecha 24 de noviembre de 2015, un visitador adjunto de este organismo, realizó la reproducción y descripción del contenido del video aportado como medio de prueba por el agraviado, como consta del acta circunstanciada de la misma fecha.

II. EVIDENCIAS:

8. Escrito de queja presentado ante esta Comisión el 24 de febrero de 2015, por VME en contra del juez Calificador y elementos de la Policía Municipal de Ajalpan, Puebla. (fojas 1-7)

9. Copia simple del extracto de acta de nacimiento de VME, de fecha de expedición el 4 de febrero de 2014, por el juez del Registro Civil de Tehuacán, Puebla. (foja 8)

10. Disco compacto que fue agregado al escrito de queja por VME, el cual contiene 3 videos, mismos que fueron posteriormente reproducidos por un visitador adjunto de este organismo. (foja 10)

11. Acta circunstanciada de 24 de febrero de 2015, en la cual consta la comparecencia del agraviado, quien ratifica el escrito de queja en contra del juez Calificador y elementos de la Policía Municipal de Ajalpan, Puebla. (foja 11)

12. Oficio sin número de 10 de marzo de 2015, signado por la síndico municipal de Ajalpan, Puebla, por medio del cual rinde el informe en relación a los hechos materia de la queja (fojas 15-17) y anexa copia certificada de los documentos siguientes:

12.1 Copia certificada del convenio de fecha 21 de febrero de 2015, realizado por el juez Calificador de Ajalpan, Puebla, firmado por TA2 y VME. (fojas 18-19)

12.2 Copia certificada de 5 fotografías en las que aparecen billetes de diferentes denominaciones, una persona del sexo masculino que viste playera blanca y pantalón azul. (fojas 20-21)

12.3 Copia certificada de la remisión 126, de 21 de febrero de 2015, suscrita por los elementos de la Policía Municipal de Ajalpan, Puebla, AR1 y AR2. (foja 22)

12.4 Copia certificada de certificado médico, de fecha 21 de febrero de 2015, extendido por el doctor TA1, adscrito al Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla. (foja 25)

12.5 Copia certificada de recibo de dinero de fecha 21 de febrero de 2015, extendido por TA2 (persona que al decir de la autoridad no

quiso presentar denuncia) a favor de VME por la cantidad de 7,000 siete mil pesos, por concepto de reparación de daños. (foja 26)

12.6 Copia certificada de oficio 397, de fecha 22 de febrero de 2015, signado por AR3, juez Calificador de Ajalpan, Puebla, dirigido al director general de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla. (fojas 27-29)

12.7 Copia certificada de recibo de pago de fecha 21 de febrero de 2015, expedido por el Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, por la cantidad \$1,500.00, a favor de VME por concepto de pago de multa. (foja 30)

12.8 Copia certificada de parte de novedades de fecha 21 de febrero de 2015, signado por elementos de Seguridad Pública de Ajalpan, Puebla. (fojas 31-33)

13. Acta circunstanciada de fecha 13 de agosto de 2015, en la que se hace constar la declaración testimonial de los señores T1 y T2. (fojas 48-49)

14. Acta circunstanciada de 24 de noviembre de 2015, en la que consta la reproducción de los tres videos mencionado en el párrafo décimo, así como lo observado por un visitador adjunto de este

organismo. (foja 54)

III. OBSERVACIONES:

15. Del análisis lógico jurídico a los hechos y a las evidencias que obran en el expediente de queja 1852/2015, esta Comisión contó con elementos de convicción suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, en agravio de VME, por parte del juez Calificador y elementos de la Policía Municipal de Ajalpan, Puebla; en atención a las siguientes consideraciones:

16. Para este organismo, quedó acreditado que el 21 de febrero de 2015, a las 17:25 horas, en la calle Calixto Barbosa del municipio de Ajalpan, Puebla, el menor VME fue detenido por elementos de la Policía Municipal de ese lugar y puesto a disposición del juez Calificador de ese municipio, lugar en el que permaneció detenido durante aproximadamente 5 horas, que le fue practicado un examen médico, le hicieron desnudarse del dorso, lo filmaron y le tomaron fotografías sin que le explicaran los motivos para ello y el destino que tendrían dichas fotografías, además de que fue coaccionado para firmar un convenio por concepto de pago de daños por la cantidad de \$ 7,000, (siete mil pesos), todo ello sin la presencia ni autorización de sus padres o de quien ejerce legalmente su tutela y una vez que

el padre de VME realizó el pago de una multa por la cantidad de \$ 1,500.00 (un mil quinientos pesos) por concepto de falta al Bando de Policía y Gobierno, el menor obtuvo su libertad a las 22:23 horas de ese día.

17. Este organismo observa del extracto de la copia del acta de nacimiento de VME, que al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja el menor contaba con 17 años y siete meses, situación de la que tuvo conocimiento la autoridad en base al parte de novedades de fecha 21 de febrero de 2015, que aportó la misma autoridad, el cual expresamente señala a las 16:48 horas lo siguiente “... *INFORMAN QUE HACEN EL ASEGURAMIENTO DE UN MASCULINO DE NOMBRE SERGIO CAYETANO AMBROSIO DE 17 AÑOS...*” lo que demuestra que desde el momento del aseguramiento la autoridad municipal tenía conocimiento de la edad del menor VME, amén de que es un criterio internacionalmente reconocido y recogido en legislación diversa, tal como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, que ante la duda sobre la minoría de edad de una persona debe presumirse que sí es un menor, como lo señalan los artículos 5 y 6, respectivamente, de las leyes citadas.

18. Con las copias certificadas de las 5 fotografías enviadas por la autoridad y del contenido de los videos aportados por el agraviado,

se acredita que a VME, le fue tomado un video y fotografías por parte de los elementos de la Policía Municipal de Ajalpan, Puebla, el 21 de febrero de 2015, al momento en que se encontraba a disposición del juez Calificador, al observarse del acta circunstanciada de reproducción de video lo siguiente: En un primer momento se observa una persona del sexo masculino de pie que viste una playera de color blanco con mangas largas, las cuales se aprecian dobladas hasta la altura del codo, pantalón de mezclilla color azul quien al final del video puede inferirse que se trata de VME, que se encuentra de frente a lo que parece ser una mesa, en la cual se observa que está contando un fajo de billetes con denominación de quinientos, doscientos, cien y veinte pesos y algunas monedas que al terminar de contar menciona que suman la cantidad de dieciséis mil sesenta y seis pesos con cincuenta centavos, después de esto se observa que otra persona del sexo masculino que viste camisa manga larga color negro cuenta el dinero, quien después de hacerlo reitera que es la cantidad de dieciséis mil sesenta y seis pesos con cincuenta centavos, posteriormente en la imagen se aprecia a VME, 2 personas uniformadas de policía y una persona masculina vestida de civil, y se escucha la voz de una persona del sexo masculino quien cuestiona a VME sobre si sabe el por qué esta detenido, a lo que la persona del sexo masculino de playera color blanca responde que es por lo del celular; la misma persona que pregunta, cuestiona que

si lo quería extorsionar, a lo que la persona asiente con la cabeza, posteriormente una persona de sexo masculino que se encuentra a espaldas de VME y que porta un uniforme de policía con el estampado de Ajalpan sobre la parte derecha del pecho, le pregunta a VME sobre lo que trae en una bolsa, a lo que VME responde que una camisa, mientras saca las cosas de una mochila y las coloca en la mesa en donde se contó el dinero, consistentes en una camisa color naranja, un cable, dos cargadores y unos trabajos de la escuela; acto seguido el policía le pregunta a qué se dedica, en dónde estudia, en dónde vive, en qué calle se ubica su casa; a lo que VME responde que es estudiante, que estudia la preparatoria, que está en el tercer grado, que vive en Altepexi y a su vez VME señaló su domicilio. Durante el interrogatorio se encontraban presentes la persona que graba, un policía del sexo masculino y otro policía con uniforme de Ajalpan quien solo observaba lo que acontecía. En el segundo video en el que aparecen los policías uniformados y una persona vestida de civil se aprecia cómo dos uniformados guardan en la mochila las cosas que se había sacado de la mochila, además de la persona que está grabando, y después se aprecia que un uniformado se encuentra cuestionando a VME y éste refiere a los policías el porqué traía consigo el dinero que portaba, sin que sea distinguible el audio, para ese momento ya puede apreciarse la presencia de seis personas rodeando a VME, tres uniformados y tres vestidos de civil, mientras lo siguen cuestionado los policías de Ajalpan. En el tercer video se aprecia

como a VME le toman algunas fotografías de frente, de perfil y de la parte posterior y le indican quitarse la playera color blanco que portaba, a lo que VME accede al mismo tiempo de ser filmado y fotografiado con el dorso desnudo por los mencionados policías; Asimismo, le piden se quite las agujetas de sus tenis, a lo que VME accedió, todo lo anterior sin que le hayan informado por qué motivo y el destino que tendrían dichas fotografías y sin la presencia y autorización de sus padres o de quien legalmente ejercía la tutela.

19. No pasa por desapercibido lo referido por la autoridad responsable por escrito de fecha 10 de marzo de 2015, al señalar la síndico municipal de Ajalpan, Puebla, que si bien el peticionario era menor de edad, “era legalmente punible” y que había sido detenido por un señalamiento de alterar el orden público y por defraudar a una persona por la venta de un iphone 5 y como el agraviado no quiso presentar denuncia se llegó a un convenio en el que el peticionario reconoció haber engañado a TA2, el día sábado 21 de febrero de 2015 a las 17:25 horas sobre la calle Calixto Barbosa y Francisco I. Madero de Ajalpan, Puebla, y que una vez que pagó la multa y la reparación de los daños quedó libre.

20. Con lo anterior, los elementos de la Policía Municipal de Ajalpan, Puebla, violentaron los derechos humanos de legalidad de VME, porque lo aseguraron no obstante el deber que tenían de que al momento de tener conocimiento de la minoría de edad que

presentaba, avisar a sus familiares o en su caso a la persona que legamente pudiera representarlo o en su caso ponerlo en inmediata libertad ante la ausencia de denuncia previa, con lo cual infringieron lo previsto por los artículos 1, 14, 16 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracciones I y VIII, de la Ley de Seguridad Pública Estatal.

21. Al respecto de la copia certificada de la remisión 126, de 21 de febrero de 2015, suscrita por los elementos de la Policía Municipal de Ajalpan, Puebla, AR1 y AR2, anexada al informe enviado por la síndico municipal de Ajalpan, Puebla, este organismo autónomo observó que VME, fue asegurado el 21 de febrero de 2015, por elementos de la Policía Municipal de Ajalpan, Puebla, por un supuesto fraude, quienes omitieron dar la intervención que en derecho corresponde al Ministerio Público, quien es la autoridad competente para investigar los delitos y en su lugar lo pusieron a disposición del juez Calificador y asentaron como causa de la detención “*alterar el orden público y fraude de un iphone 5 de 15 gb, colo negro*”, sin que los elementos policíacos hicieran constar en que consistió el hecho que consideraron alteración del orden público y una vez que se encontraba a disposición del juez Calificador le fue practicado un examen médico, como consta de la copia certificada del certificado médico, de fecha 21 de febrero de 2015, suscrito por el doctor TA1, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla,

sin la autorización ni la presencia de sus padres o de quien legalmente ejercía la tutela.

22. Por lo anterior el juez Calificador debió poner a VME a disposición del agente del Ministerio Público conforme a lo que establece que el artículo 30 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Ajalpan Puebla, que señala que: *“ARTÍCULO 30. La Autoridad Calificadora pondrá a disposición del Ministerio Público, al probable responsable de aquellos hechos que en su concepto puedan constituir delito o que aparezcan durante el desarrollo del procedimiento”* disposición que en el presente caso no fue observada por el servidor público citado, con lo que violó el derecho de seguridad jurídica de VME.

23. Con la copia certificada del oficio 397, de fecha 22 de febrero de 2015, signado por AR3, juez Calificador de Ajalpan, Puebla, dirigido al director General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, se acredita que el 21 de febrero de 2015, VME, al estar a disposición del juez calificador de Ajalpan, Puebla, éste elaboró un convenio de reparación del daño en favor TA2 por la cantidad de \$ 7,000.00 (siete mil pesos), y si bien se asienta en el convenio la supuesta asistencia del abogado de VME, TA3, esto no quedó convalidado ni con la firma correspondientes.

24. De la copia certificada del recibo de pago de fecha 21 de

febrero de 2015, por la cantidad de \$1,500 (un mil quinientos pesos) expedido por el Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, se acredita que el juez Calificador le impuso una multa a VME, por faltas a los artículos 7 fracción XI y XXXI, del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Ajalpan, Puebla, sin que conste en documento alguno la presencia de sus padres o tutor legal que lo asistiera, por lo que ante la ausencia de diligencias para la comparecencia del tutor del menor, el procedimiento administrativo y la imposición de la multa, resulta arbitrario el actuar de la autoridad, infringiendo lo previsto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, fracciones I y VIII, de la Ley de Seguridad Pública Estatal 10 y 36 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ajalpan, Puebla.

25. Por otra parte, no escapa de la vista de esta Comisión de Derechos Humanos, que el Juez Calificador si bien tiene facultades conciliatorias en caso de infracciones administrativas, en términos del artículo 19 del Bando Municipal y Buen Gobierno de Ajalpan, Puebla, debe dejar a salvo los derechos del ofendido, de acuerdo al contenido literal del artículo citado, el cual establece que: *“El Juez Calificador, o en su caso, la Autoridad Calificadora, tendrá las siguientes atribuciones:*

... III.- Ejercer de oficio la función conciliatoria en las infracciones cometidas y, en su caso, dejar a salvo los derechos del ofendido...;”

26. Las evidencias descritas con las que se tienen por acreditadas las violaciones a los derechos humanos de VME, se encuentran robustecidas con el testimonio de T1 y de T2, quienes son coincidentes al señalar que el 21 de febrero de 2015, el agraviado VME, estuvo detenido en la comandancia de la Policía Municipal de Ajalpan, Puebla, que el juez Calificador requirió al papá del menor presentara el acta de nacimiento de éste y el pago de la cantidad de 1,500.00 (un mil quinientos pesos).

27. En ese sentido, la conducta desplegada por los elementos de la Policía Municipal y el juez Calificador de Ajalpan, Puebla, violó los derechos de garantía de audiencia y debido proceso, tal como lo establece el artículo 7 punto 1 de la Convención Americana que dice: *“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente e independiente imparcial establecido con anterioridad por la ley ...”*; circunstancia que en el presente caso no ocurrió.

28. Es importante señalar, que los elementos de seguridad pública, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de observar el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 1, 2 y 8, dispone que esos funcionarios servirán a su comunidad, protegerán a todas las personas contra actos ilegales, respetarán, protegerán la dignidad

humana y defenderán los derechos humanos de todos. Asimismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, prevé en sus artículos 2, 6 y 40 fracción XVII, que los fines de la Seguridad Pública son salvaguardar la integridad y los derechos humanos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, además de que la actuación de personal de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos; para tal fin, los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el desempeño de sus funciones evitarán todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento.

29. La jurisprudencia interamericana ha señalado en reiteradas ocasiones que el derecho a la libertad personal de los niños, no puede deslindarse del interés superior del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, por lo cual es necesaria la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad.

30. Entre estas medidas de protección se encuentran las condiciones que deben observarse en casos de privación de la libertad de los niños y en este sentido se encuentra establecido en múltiples tratados internacionales y en criterios jurisprudenciales

internacionales que la detención de un menor debe ser excepcional, y por el menor tiempo posible. Además ha sido establecido que cualquier actuación que afecte a éstos debe hallarse perfectamente motivada conforme a la ley, ser razonable y pertinente en el fondo y en la forma, además de sujetarse a procedimientos y garantías que permitan verificar en todo momento su idoneidad y legitimidad. (*Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury vs Perú, Caso del Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay, Opinión Consultiva OC17 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*), lo que en el presente caso, es evidente que no sucedió con VME.

31. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia, que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal es aplicable en la determinación de hechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, administrativa o cualquier otra índole.

32. En cualquier materia, inclusive la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites inquebrantables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos (*Caso: Baena Ricardo y otros vs Panamá; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay*).

33. En tales condiciones, debe indicarse que los actos de las

autoridades deben estar debidamente fundados y motivados, lo que se traduce en que las personas que forman parte de las instituciones de seguridad pública deben proteger los derechos humanos y, paralelamente restringirlos dentro del concepto del deber jurídico cuando esa limitación está acorde con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad para evitar la extralimitación o la omisión en el ejercicio de sus funciones como lo es el caso que nos ocupa. Para ello su actuar debe estar regido por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos conforme lo establece el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su párrafo tercero señala que: *“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*.

34. Por todo lo anterior, el juez Calificador de Ajalpan, Puebla, vulneró en agravio de VME, los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de

la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 7, puntos 1, punto 3 y punto 5, 8, punto 1, 11, puntos 2 y punto 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 17 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que en lo substancial, establecen el derecho a la seguridad jurídica, a la negativa de injerencias arbitrarias a toda persona y a no ser detenida sin que se cumplan los requisitos que marca la ley.

35. Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracciones I y XXI, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; asimismo, que todo servidor público debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; sin embargo, la inobservancia de tales preceptos por parte de los elementos de la Policía Municipal y juez Calificador de Ajalpan, Puebla, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido, en virtud de que era su obligación poner a disposición de la autoridad competente y sin demora los hechos atribuidos a VME, es decir de manera inmediata,

así como abstenerse de realizar actos conciliatorios por una supuesta falta administrativa y ante la ausencia de denuncia por la comisión de un delito.

36. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En ese sentido, el artículo 63, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

37. En este sentido, en el sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos

del Estado de Puebla, prevé la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual en términos del artículo 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas y 5, párrafo 2 de la Ley de Protección a las Víctimas del Estado de Puebla, resulta procedente reparar los daños ocasionados al agraviado, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.

38. En consecuencia esta Comisión de Derechos Humanos, recomienda al presidente municipal de Ajalpan, Puebla, realizar la devolución de la cantidad de \$ 1,500.00, a VME por concepto de multa que le fue impuesta de manera arbitraria.

39. De igual manera, es procedente Recomendar que coadyuve con el titular de la Contraloría del municipio de Ajalpan, Puebla, en el procedimiento administrativo de responsabilidad que este Organismo a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos interpondrá en contra de los elementos de la Policía Municipal y juez Calificador de Ajalpan, Puebla, quienes con su actuar motivaron los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, lo anterior en caso de que los servidores públicos en referencia continúen en funciones.

40. Asimismo, es importante que se brinde a los elementos de la Policía Municipal de Ajalpan, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con los derechos humanos a la vida y seguridad jurídica, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

41. En virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de VME, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los elementos de la Policía Municipal y juez Calificador de Ajalpan, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra la vida y la seguridad jurídica de las personas.

42. Bajo el texto de la reforma aprobada en materia federal en el año 2011, se estableció que todas las autoridades en sus respectivas competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que el Estado está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos, en los términos que señale la Ley. En tal sentido y a fin de armonizar al texto constitucional, el Congreso del Estado de

Puebla, aprobó la reforma al artículo 100, fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 4 de agosto de 2014, que señala que el síndico municipal no solo tiene la facultad de respetar los derechos humanos, sino que ahora ve ampliada su competencia hacia la promoción, protección y garantía de los derechos humanos, sin limitar o eximir a cualquier otra autoridad municipal a llevar a cabo acciones en este sentido, para satisfacer plenamente la obligación constitucional.

43. Por lo que en vista de las anteriores consideraciones, resulta pertinente que se instruya por escrito al síndico municipal de Ajalpan, Puebla, para que vigile que en los actos de los servidores públicos de su municipio se promuevan, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con lo principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se constituya en instancia de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

44. Bajo ese tenor y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos de seguridad jurídica y de legalidad, en agravio de VME; al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a usted presidente municipal de Ajalpan, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Realizar a VME, la devolución de la cantidad de \$1,500.00, monto que pagó por concepto de la multa que le fue impuesta, en los términos que marca la presente Recomendación, situación que deberá acreditar ante este organismo.

SEGUNDA. Coadyuvar con la Contraloría del municipio de Ajalpan, Puebla, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad que este Organismo a través de la Dirección de Seguimiento a Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos inicie en contra de los elementos de la Policía Municipal AR1 y AR2 y Juez Calificador AR3 de Ajalpan, Puebla, quienes motivaron los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, lo anterior independientemente de si dichos servidores públicos continúan o no laborando para el Ayuntamiento. Lo que deberá comunicar a este organismo.

TERCERA. Que se brinde a los elementos de la Policía Municipal y Juez Calificador de Ajalpan, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

CUARTA. Que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los elementos de la Policía Municipal y juez Calificador de Ajalpan, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten en contra de la seguridad jurídica y la vida de las personas. Debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

QUINTA. Que en virtud de la reforma al artículo 100, fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, instruya por escrito al síndico municipal del Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, para que cumpla con las obligaciones que se establecen en el artículo de referencia y que consisten en vigilar que en los actos del ayuntamiento se promuevan, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se constituya en instancia de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

45. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de realizar, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

46. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, una vez aceptada deberá acreditar dentro de los quince días hábiles posteriores, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de la aceptación de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

47. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

48. Previo al trámite establecido por el artículo 112, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 14 diciembre de 2016.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

D. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

M'OSMB/L'LIGM/L'JRMA.